



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-398/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES E ISMAEL
ANAYA LÓPEZ¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda presentada para controvertir el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis², emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ser un acto que carece de definitividad y firmeza, sin que afecte, en este momento, algún derecho sustantivo de la actora.

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS 3

 PRIMERO. Competencia 3

 SEGUNDO. Improcedencia 4

RESOLUTIVO 9

¹ Colaboró: Daniela Gutiérrez Cázares

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actora:	
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Denuncia

1. **Queja.** El trece de mayo, diversas personas denunciaron a la actora, en su calidad de alcaldesa de Iztacalco, por la vulneración al derecho de participación, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de propaganda.

Lo anterior, por la difusión de propaganda en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de barda en distintos puntos de la alcaldía Iztacalco. Hechos que ocurrieron del uno de octubre de dos mil veinticinco al veintinueve de abril de dos mil veintiséis, a fin de promover la imagen de la actora.

De igual manera, se le atribuyó que restringió a diversas personas su participación ciudadana en proyectos de presupuesto participativo del año dos mil veinticinco, por el hecho de que no son afines a ella.

Finalmente, la denuncia también se debió al cierre del Centro Cibernético Rodolfo Neri Vela.

2. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El diecinueve de junio, la Comisión de Quejas acordó iniciar el procedimiento especial sancionador³ contra la actora, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones en materia electoral y ordenó emplazarla para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El veintinueve de junio, la actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo de inicio y emplazamiento mencionado.

2. Integración y turno. En su oportunidad, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-398/2026** y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación. El ocho de julio, el magistrado radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el juicio electoral, porque la materia de controversia se

³ Lo que motivó el expediente IECM-SCG/PE/024/2026.

⁴ Artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución local; 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179, fracciones III y IV, 182, fracción II,

relaciona con un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas en un procedimiento especial sancionador instaurado contra una alcaldesa de esta entidad federativa, por presuntos hechos que contravienen la normativa electoral local.

SEGUNDO. Improcedencia

2.1 Causal de improcedencia invocada

Al rendir el informe circunstanciado, la Comisión de Quejas invoca como causal de improcedencia la falta de definitividad⁵ del acuerdo impugnado, por ser un acto intraprocesal emitido para el trámite del procedimiento especial sancionador, sin que cause una afectación directa e irreparable.

2.2 Decisión

El juicio electoral es improcedente. Por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda, ya que el acto impugnado tiene naturaleza intraprocesal en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

2.3 Base normativa y jurisprudencial

La Ley Procesal⁶ prevé que procederá desechar la demanda, cuando, entre otras circunstancias, sean presentadas sin haber agotado el principio de definitividad.

185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral, así como 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

⁶ Artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal.

Tal principio en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

- Como la carga de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- Como limitante, conforme a la cual, solamente se pueden controvertir las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, es decir, la posibilidad de generar una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.⁷

Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos se pueden clasificar en los siguientes dos supuestos:

⁷ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

- *Actos preparatorios:* cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- *Acto decisorio:* será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

Por su parte, los medios de impugnación iniciados para impugnar acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.⁸

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los

⁸ Acorde con la jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

cuales varían según la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2.4 Caso concreto

La actora controvierte el acuerdo de diecinueve de junio dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/024/2026**, mediante el cual la Comisión de Quejas determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra por la probable comisión de conductas que podrían constituir la vulneración al derecho de participación, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de propaganda.

Al respecto, la actora sostiene que, el acuerdo impugnado es ilegal por lo siguiente:

- Violación al principio de legalidad.
- Falta de fundamentación y motivación.
- Falta de certeza del acto.
- Violación al principio de presunción de inocencia;

No obstante, en consideración de este Tribunal Electoral, la demanda se debe **desechar de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la actora.

Esto, porque la determinación controvertida se emitió en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo

sancionador, sin que de ello se advierta afectación –real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la actora.

Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la Comisión de Quejas, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Lo anterior es así porque: **a)** el acuerdo impugnado no constituye la decisión última del procedimiento, y **b)** al emitir la determinación sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador y emplazarla al mismo, en principio, no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

Así, el acuerdo impugnado no genera, en sí mismo, un perjuicio al ámbito jurídico de la actora, porque será hasta la sentencia que emita este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador, cuando se determine si existe o no alguna responsabilidad de la actora.

Incluso, la sentencia que emita este órgano jurisdiccional podría ser impugnada ante el Tribunal Electoral federal, en caso de que la actora considere que le afecta sus derechos, lo que significa que no se genera un estado de indefensión.

Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en sus derechos hasta el momento que se emita la resolución definitiva, siempre y cuando esta

afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-362/2023**, al señalar que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, porque no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.

En consecuencia, la demanda debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-131/2025**, **TECDMX-JEL-213/2026** y **TECDMX-JEL-339/2026**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la secretaria general, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".